

Los delitos de difamación se juzgarán en el Fuero Común

DECRETO LEY No. 22633

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO:

Que toda persona tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de comunicación social, bajo la responsabilidad que establece la Ley;

Que por norma constitucional los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y los demás medios de comunicación social deben tipificarse en el Código Penal y juzgarse en el fuero común;

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada eliminar las normas punitivas consideradas en la Ley de Prensa;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Modifícase los artículos 187° y 188° del Código Penal en la forma siguiente:

"Artículo 187°— El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o un documento público o por medio de impresos o publicaciones de prensa, o con escritos, caricaturas o dibujos de cualquier género, divulgados o expuestos al público, atribuyere a una persona natural o jurídica o corporación, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de ellas o de las personas que los componen o representan, será culpable de difamación y reprimido, a arbitrio del Juez, con prisión no menor de seis meses y/o multa de uno a cien sueldos mínimos vitales para Lima.

Constituye circunstancia agravante el que el ofendido sea autoridad, entidad pública o institución oficial. En estos casos, la pena será no menor de un año de prisión y/o multa de cinco a cien sueldos mínimos vitales para Lima".

"Artículo 188°— El que, fuera de los casos de difamación, fenderse o ultrajare a una persona natural o jurídica o corporación de cualquier manera, con palabras o por escrito, o por las de hecho, será reprimido como culpable de injuria, a arbitrio del Juez, con prisión no menor de seis meses y/o multa de cinco a cien sueldos mínimos vitales, en Lima.

Constituye circunstancia agravante el que el ofendido sea autoridad, entidad pública, o institución oficial. En estos casos, la pena será de prisión no menor de un año y/o multa de diez a cien sueldos mínimos vitales, para Lima".

Artículo 2°— Modifícase los artículos 314° y 317° del Código de Procedimientos Penales, en la forma siguiente:

"Artículo 314°— Los Jueces Instructores sustanciarán los hechos por los delitos de calumnia, difamación e injurias, perpetrados por medio de impresos o publicaciones, o prensa, o en escritos, vendidos o exhibidos, o por carteles expuestos al público, o el cinema, la radio, la televisión y otro medio análogo de publicidad, realizando en el término de ocho días, una amplia investigación y fallarán dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad.

Contra la resolución del Juez, hay recurso de apelación; y, contra la del Tribunal Correccional, recurso de nulidad. Dichos recursos serán resueltos dentro del término de diez días".

"Artículo 317°— La investigación de los delitos previstos en el artículo 315°, se sujetará al procedimiento y términos establecidos en el artículo 314°

Formulada la denuncia, y en tanto no se defina la situación jurídica del denunciado o inculcado, las partes no harán uso de los medios de comunicación social para referirse a sus respectivas personas y/o al hecho o dicho imputado, relacionados con el proceso. Si esta prohibición fuere transgredida, el culpado a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como reiterante; y el ofendido, incurrirá en la comisión

de delito contra el honor. En este caso, el Juez procederá a la acumulación".

Artículo 3°— Dérógase el artículo 316° del Código de Procedimientos Penales, los incisos c) y d) del artículo 30° del Decreto Ley 22244, la modificación de los artículos 101° y 103° e inciso 2° del artículo 332 del Código de Justicia Militar hecha por Decreto Ley 22339 y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante A.P., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., RENE SALIAZZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E.P., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P., JORGE VILLALOBOS URQUIJAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General F.A.P., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

General de Brigada E.P., FERNANDO VELT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de agosto de 1973.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.